

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Diputación provincial. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago. Horas de despacho: de las doce a las catorce.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 12 de Noviembre de 1912.)

Núm. 3.102.

Distrito Forestal de Valladolid

Arriendo de local.

Se invita a los dueños de fincas urbanas, sitas en el casco de esta Capital, para que en el término de un mes, que terminará a las doce de la noche del 12 de Diciembre próximo, puedan presentar—en el piso entresuelo izquierdo de la casa letra E, calle de Colmenares—proposiciones de arriendo de local para las oficinas de este Distrito. En dicho entresuelo se informará sobre las condiciones que el local deba reunir.

Valladolid 12 de Noviembre de 1912.—El Ingeniero Jefe, R. Díez del Corral.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION.

SEÑOR: Transcurrido bastante número de años desde la evacuación de las colonias y cumplidas con este tiempo la mayor parte de las condenas que venían sufriendo los sentenciados por nuestros Tribunales en Ultramar, queda reducido a escaso número el de los reclusos a consecuencia de los procedimientos incoados en aquellas jurisdicciones.

La pérdida de dichos territorios y las mencionadas circunstancias movieron al Gobierno, desde el año 1909, a proponer a V. M. el ejercicio, en mayor ó menor extensión, de la gracia de indulto en favor de los indicados delinquentes.

Concedidos esos indultos en las distintas ocasiones de que se ha hecho mérito con carácter de generalidad, el Ministro de la Guerra, fundado en que, a pesar de la amplitud de miras con que fueron otorgados, no remitieron todas las deudas penales contraídas por los que delinquieron en aquellos territorios, y atento al deseo, por diversos modos manifestado, de que las solemnidades destinadas a conmemorar el primer Centenario de nuestras gloriosas Cortes de Cádiz tuviesen digno remate, aconsejó a V. M. el indulto para aquellos que sometidos a

su fuero delinquieron en Ultramar durante el tiempo de nuestra dominación colonial.

Fundado en las mismas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 6 de Noviembre de 1912.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José Pidal.

REAL DECRETO

Usando de la facultad que Me concede el artículo 54 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto total de las penas impuestas ó que proceda imponer a los marinos de todas clases, empleados y dependientes del ramo de Marina que hubieran cometido delito ó delitos de carácter militar en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, ó en cualquiera otra de las posesiones de Ultramar durante la dominación española en aquellas islas, ya estén sentenciados definitivamente ó sujetos a procedimientos, sea cualquiera el estado en que ésta se halle.

Art. 2.º En las causas en que se persigan tales delitos y que en la actualidad se encuentran tramitando, se declarará desde luego extinguida la acción penal, decretándose su sobreseimiento.

La misma declaración se hará en las que estén archivadas provisionalmente, las cuales se darán por conclusas á la presentación de los encartados.

Art. 3.º A pesar de lo dispuesto anteriormente, los individuos comprendidos en este indulto, que hubiesen por cualquier concepto causado baja en los escalafones de la Armada, no podrán volver a ser alta en el mismo, sea cual fuere el motivo de aquélla; subsistiendo en este punto la resolución judicial ó gubernativa en que se haya ordenado dicha baja.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Ministro de Marina, José Pidal.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Elevadas á este Ministerio gran número de instancias, promovidas por Corporaciones, entidades ó interesados, en solicitud de acogerse á los beneficios del capítulo 20 de la vigente ley de Reclutamiento, exponiendo los motivos que le han impedido contraer el compromiso que previno la Real orden circular de 8 de Febrero último (D. O. núm. 35),

El Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver que por esta sola vez se prorrogue hasta el 30 del

corriente mes el ingreso del primer plazo de la cuota militar correspondiente, observándose para optar á dichos beneficios las prescripciones del artículo 278 de la misma.

Es al propio tiempo la voluntad de Su Majestad que los individuos que se hallan acogidos á los beneficios que señala el artículo 267 de la ley que deseen disfrutar de los que concede el 268 de la misma, puedan verificar el cambio de dicha cuota en el plazo indicado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1912.—Luque.—Señor.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por el Instituto Nacional de Prevision, en solicitud de que se declare por este Ministerio que reúne las condiciones esenciales para la aplicación definitiva de las cantidades con que deben contribuir los navieros, constructores navales y Compañías concesionarias de los servicios de Comunicaciones marítimas regulares al sostenimiento de las instituciones benéficas ó de prevision de carácter general que el Estado funde ó fomenta para el personal náutico y obrero naval, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 8.º, 17 y 23 de la ley de 14 de Junio de 1909 y el 40 y el 161 del Reglamento para su ejecución:

Vista la Real orden de 15 del actual, dictada en el expediente instruido en virtud del requerimiento que hizo la Direccion General de Comercio, Industria y Trabajo á las Compañías subvencionadas por servicios de comunicaciones marítimas, para que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 17 depositaran en el Banco de España el 4 por 100 de las cantidades percibidas en concepto de subvencion con destino al sostenimiento de las referidas instituciones benéficas, á menos que acreditasen que costean por cuenta propia, individual ó colectivamente, instituciones análogas á juicio del Gobierno:

Resultando que en dicha Real orden se dispuso:

1.º Que se fije en el 4 por 100 de la subvencion anual que perciben las referidas Compañías la proporcion con que deben contribuir al sostenimiento de las instituciones benéficas ó de prevision de carácter general que el Estado funde ó fomenta para el personal náutico.

2.º Que se determine la cuantía probable del total de recaudacion por dicho concepto, deducidas las cuotas que las Compañías navieras subvencionadas y primadas inviertan en el sostenimiento por su cuenta, individual ó colectivamente, de las distintas instituciones benéficas para su personal; y

3.º Que una vez obtenida la expresada cuantía se remitan todos los antecedentes del asunto al Instituto Nacional de Prevision para que proponga al Ministro de Fomento la aplicación que deba darse á las cantidades que resulten recaudadas por dicho concepto:

Resultando que respondiendo al indicado requerimiento de la Direccion General de Comercio, Industria y Trabajo, han remitido ejemplares de los Reglamentos de distintas Instituciones benéficas sostenidas por su cuenta, las compañías subvencionadas de los servicios de Comunicaciones marítimas, comprendidas en los cuadros B. y C., anexos al artículo 17 de la citada Ley de 14 de Junio de 1909, ó sean La Transatlántica, La Roda Hermanos, La Isla Marítima y La Marítima; habiendo manifestado la Sociedad Navegacion é Industria, de Barcelona, que se estaba ocupando en constituir definitivamente una institucion benéfica; y manifestando á su vez, la Compañía de Vapores Correos Interinsulares Canarios, que no está obligada á la exaccion del 4 por 100 de la subvencion:

Considerando que para dar cumplimiento á lo dispuesto en la citada Real orden de 15 del actual, hay que examinar y aprobar, en primer término, los referidos Reglamentos, á fin de poder determinar la cuantía probable del importe del 4 por 100 recaudado para los fines benéficos de que se trata,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion General de su digno cargo, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se resuelva, previa la instruccion del oportuno expediente para cada una de las men-

cionadas Sociedades, si las instituciones benéficas sostenidas por cuenta de las mismas, cumplen los fines á que se refiere la Ley de 14 de Junio de 1909.

2.º Que se proceda en la misma forma respecto á las Compañías que devenguen primas á la navegacion ó la construccion naval y hagan uso del derecho que la ley les concede para constituir, individual ó colectivamente, instituciones benéficas para su personal, y

3.º Que se declare si las instituciones benéficas de que se trata están constituidas con arreglo á las prescripciones legales vigentes en la materia.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1912.—Villanueva.—Ilmo. Sr. Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de la instancia que por conducto del Gobernador civil de Madrid ha elevado D. Julian Laguna, como apoderado de la Compagnie pour l'Eclairage des Villes, de Paris, en solicitud de que le sea aprobado el contador para gas E V (tipo seco) para cinco mecheros:

Vistos los planos y Memoria que al efecto se acompañan:

Vistas las Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificacion de contadores de 7 de Octubre de 1906, modificadas por Real decreto de 25 de Octubre de 1907, y 8 de Mayo de 1908:

Considerando que el contador de que se trata no está previsto en las Instrucciones reglamentarias vigentes, las cuales se refieren solamente á los contadores de tipo húmedo, razón por la cual no son aplicables al denominado E V las prescripciones que establecen los artículos 92, 98 y 99 de las mismas, pero que la Verificacion oficial de Madrid emite un informe favorable,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, de acuerdo con el informe de la Verificacion oficial de Madrid para contadores de gas, sea aprobado el contador de gas E V (tipo seco), para cinco mecheros, según desea D. Julian Laguna, en representacion de la Compagnie pour l'Eclairage des Villes.

Que se devuelva al solicitante

un ejemplar de la Memoria y plano con la correspondiente nota de aprobacion.

Que se remita un modelo del aparato á la Escuela de Ingenieros de Caminos Canales y Puertos, y que se publiquen estas resoluciones en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Noviembre de 1912.—Villanueva.—Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Comprobación de los contadores E V, tipo seco.

El Verificador, que conocerá perfectamente todos los detalles de construccion del sistema, reconocerá detenidamente los contadores para ver si coinciden exactamente con los planos de la aprobacion.

Si son varios los contadores que se ensayan á la vez, se pondrán en una fila (sobre un banco colocado entre el gasómetro y el contador regulador; el primero de la fila se pondrá en comunicacion con el gasómetro por un lado, y por el otro con el que le sigue, estando á su vez éste con el inmediato, éste con el que le sigue, y así sucesivamente, hasta que el último comuniquen, por fin, con el contador regulador, de donde sale el gas hacia los mecheros para quemarlo.

Entre cada dos contadores y entre el gasómetro y el primero de la fila estarán colocados los manómetros en la forma acostumbrada, que marcarán la presion absorbida por el paso de gas por cada contador.

Dispuesto todo en esta forma, se procederá á empalmar los contadores entre sí, el primero con el gasómetro y el último con el contador regulador.

Se expulsará el aire encerrado en los contadores, haciéndoles atravesar desde luego parte del gas contenido en el gasómetro, examinando á la vez si hay fugas, que de existir se corregirán, y observando en los manómetros la presion absorbida, por cada contador, desechando de éstos aquéllos en que sea mayor que los fijados en el artículo 98 de las Instrucciones reglamentarias de 7 de Octubre de 1904.

Se cerrará la llave del gasómetro y se anotará lo que marca la escala de éste, haciendo igual anotacion de la que marca el contador.

Luego se harán atravesar 100 litros de gas marcados en la escala del gasómetro, se leerá lo que señalen las agujas en los cuadrantes de los contadores y se dará por terminada esta primera operacion.

Se reputará contador bueno, de recibo legal, cuando el consumo de gas que acuse sea igual al que se lea en el contador regulador, que serán los correspondientes á los 100 litros del gasómetro, hechas las correcciones de temperatura y de presión correspondientes para reducir los volúmenes á la temperatura media de 15 grados y presión de 760 milímetros.

La tolerancia de estas indicaciones es el 1 por 100 por exceso ó por defecto.

Para las verificaciones en los domicilios de los abonados tendrán los Verificadores un contador regulador perfectamente comprobado, y determinada su constante, si la tuviera.

Se empalmará el contador de la instalación con el regulador, y se hará pasar una cantidad de gas por ellos, después de las anotaciones correspondientes, debiendo ser iguales las indicaciones de uno y otro.

Los sellos en lacre irán colocados en los siguientes sitios: uno en la pared de frente, encima de las letras E V, que lleva el contador; otros dos en la misma pared, de frente, cogiendo los ángulos laterales al lado de la chapa indicadora del contador, y otro en la pared posterior, en el ángulo de la derecha.

(Gaceta del 8 de Noviembre de 1912.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 3.086.

Administración de Propiedades é Impuestos

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

20 por 100 de la Renta de Propios y 10 por 100 sobre el arbitrio de Pesas y Medidas.

En circular de esta Administración, publicada en el «Boletín oficial» de la provincia número 218, correspondiente al día 24 de Septiembre último, se recordó á los Ayuntamientos la necesidad de remitir dentro de la primera quincena de Octubre siguiente, las certificaciones de los ingresos obtenidos por los expresados

conceptos, durante el tercer trimestre del año actual, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin verificarlo, se pondría la imposición de las responsabilidades reglamentarias.

Asimismo, y por comunicacion de 23 de Octubre próximo pasado, esta oficina requirió á los Ayuntamientos que á continuacion se detallan para que dentro del plazo de cinco dias cumplieran el servicio de que se hace referencia, pues de lo contrario se les impondría la multa de 17'50 pesetas á los que incurrieran en falta, con cuya multa quedaban conminados, y además se nombraría un Comisionado que pasaría á recoger los indicados documentos.

Y como á pesar del tiempo transcurrido figuran en descubierto los Ayuntamientos que á continuacion se relacionan, se les concele por la presente un último plazo de cinco dias para que remitan los certificados de los ingresos verificados en arcas de los Municipios por los repetidos conceptos, en la inteligencia que transcurrido este improrrogable plazo se les impondrá la multa con la cual han sido ya conminados y sin nuevo aviso se nombrará el Comisionados que á su costa pase á recoger las certificaciones.

Valladolid 11 de Noviembre de 1912.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Gabriel Cayon

Relación de los Ayuntamientos.

Monasterio de Vega, 20 por 100 de Propios.

Puente Duero, 10 por 100 de Pesas y Medidas y 20 por 100 de Propios.

Rábano, 10 por 100 de Pesas y Medidas y 20 por 100 de Propios.

Tordesillas, 10 por 100 de Pesas y Medidas y 20 por 100 de Propios.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 3 101.

Aldea de San Miguel.

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para 1913, se halla de manifiesto al público en la Secretaría por término de quince dias contados desde la insercion del presente en el «Boletín oficial», durante cuyo plazo pueden pre-

sentarse las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Aldea de San Miguel 9 Noviembre 1912.—El Alcalde, Lázaro Ruano.—El Secretario, Félix Tejera.

NUM. 3.071.

Gastromonte.

Terminado el Repartimiento de la riqueza rústica y pecuaria de

este distrito municipal, formado para el año de 1913, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, durante los cuales podrá ser examinado por cuantos lo deseen y producirse las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Castromonte 7 de Noviembre de 1912.—El Alcalde, Joaquin Herrero.—El Secretario, Francisco Perez.

Núm. 3.036.

Gabezón.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa, en la sesión celebrada el día veintiocho del actual, para cubrir el déficit de siete mil ochocientas cincuenta y nueve pesetas, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1913, á saber:

ARTÍCULOS	Unidad	Consumo calculado.	Precio de la unidad. — Pesetas.	Derechos en unidad. — Pesetas.	Producto anual calculado. — Pesetas.
Paja de cereales	Quintal métrico.	78590	0'60	0'10	7859
Total					7859

Cabezón á 31 de Octubre de 1912.—El Alcalde Presidente, Tiburcio Caño —El Secretario, Pedro Martin.

NUM. 3.083.

Gería.

Terminados los repartimientos de la contribucion territorial y urbana y listas cobratorias de los mismos, para el año de 1913, se hallan expuestos al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias, para que puedan ser examinados por cuantos contribuyentes lo crean conveniente y presentar las reclamaciones que crean oportunas, pues transcurrido que sea el plazo indicado no se admitirán las que se presenten.

Gería 9 de Noviembre de 1912.—El Alcalde, Mariano del Caño.

NUM. 3.033.

Peñaflor.

La Junta municipal de esta villa en sesión celebrada el día 3 del corriente mes, acordó como medio para realizar el cupo de consumos y sus recargos en el próximo año de 1913, el repartimiento vecinal.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de todos los contribuyentes de este término municipal.

Peñaflor 5 de Noviembre de 1912.—El Alcalde, Manuel Cobos.—P. S. M., El Secretario, Cipriano Vaquero.

Núm. 3.023.

Pozuelo de la Orden.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día treinta de Octubre último, para cubrir el déficit de dos mil ochocientas ochenta y dos pesetas sesenta y cinco céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1913, á saber:

ARTÍCULOS	Unidad	Consumo calculado.	Precio de la unidad. — Pesetas.	Derechos en unidad. — Pesetas.	Producto anual calculado. — Pesetas.
Paja de todas clases.	Kilógramo	238640	0'04	0'01	2386'40
Leña le id.	Id.	49625	0'04	0'01	496'25
Total					2882'65

Pozuelo de la Orden 2 de Noviembre de 1912.—El Alcalde, Presidente, Miguel Lobón.—El Secretario, Eusebio Alonso.

Núm. 3.092.

Quintanilla de Abajo.

La Junta municipal de esta villa, en sesión celebrada el día 10 del corriente mes, acordó adoptar el repartimiento vecinal como medio para hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos en el próximo año de 1913.

Lo que se hace público para conocimiento de cuantos pueda interesar dicho reparto.

Quintanilla de Abajo 11 de Noviembre de 1912.—El Alcalde, Severino Sanchez Velasco.—El Secretario, Nicolás Palacios.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**Juzgados de primera instancia ó instruccion.**

Núm. 3.060.

Kugler, H. M., natural de los Estados Unidos, de estado soltero, profesion turista, de 26 años, domiciliado últimamente en Valladolid, procesado por el delito de atentado á Agentes de la Autoridad, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instruccion del Distrito de la Audiencia de Valladolid, á fin de notificarle el auto de prision y recibirle declaracion indagatoria.

Núm. 3.042.

García Gomez, Castora, domiciliada últimamente en esta villa de Medina del Campo, comparecerá el día veinte de Diciembre próximo á las nueve y media de de su mañana ante S. E. la Audiencia Provincial de Valladolid, á fin de asistir como testigo al juicio oral de causa seguida en este Juzgado de instruccion de Medina del Campo, contra Isidoro García de la Cal y otro, sobre esta fa á Miguel Rojo.

Medina del Campo 8 de Noviembre de 1912.—El Juez de instruccion, Antonio Bascon.

Juzga los municipales.

Núm. 3.078.

AGUILAR DE CAMPOS.

Don Dámaso Choya Cagigal, Juez municipal de esta villa de Aguilar.

Hago saber: Que el día dos de Diciembre próximo y hora de las diez de su mañana tendrá lugar ante la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja

de la Casa Consistorial, la venta en pública subasta de las fincas que al final se expresan, bajo el tipo de tasacion, para con sus productos hacer pago á Don Veremundo Cuquejo, domiciliado en Aguilar, de principal y costas que le atienda Don Pelayo Marino, vecino de la misma, previniendo que no se admitira postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion dada á los mismos, y que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente el diez por ciento del importe de la referida tasacion.

Bienes que se subastan.

1.ª Una tierra, antes majuelo, al camino de Villalán, de dos cuartas; cincuenta estadales, ó 27 áreas y 95 centiáreas, linda Oriente y Mediodía viña de Don Mariano Rabanedo, Poniente partija de Marcial Merino y Norte camino de Villalán, tasada en ochenta pesetas.

2.ª Una viña á las Fuentecillas, de dos cuartas, ó 10 áreas, linda Oriente y Norte tierra de Don Luis Argüello, Mediodía viña de herederos de Don Domingo Garzón y Poniente partija de Marcial Merino, tasada en cincuenta pesetas.

3.ª Una tierra al camino de Villalán, de cuatro cuartas veinticinco estadales, igual á cuarenta y siete áreas y 52 centiáreas, linda Oriente camino de Villalán, Mediodía roturade Francisco Merino, Poniente con los entrepuentes y Norte con el mismo Marcial, tasada en doscientas pesetas.

4.ª Otra tierra al Cerezo, de tres cuartas, ó 33 áreas y 54 centiáreas, linda al Oriente tierra de herederos de Manuel Merino, Mediodía otra del Conde de Catres, Poniente otra de herederos de Don Juan de Santiago y Norte de D.ª Antonia Nanclores, tasada en noventa pesetas.

5.ª Otra tierra á las Carrasqueiras, de tres cuartas y media, ó 29 áreas, 13 centiáreas, linda Oriente, tierra de Natalio Simon, Mediodía otra de Ramirez y Norte senda de Tordemiron, tasada en noventa pesetas.

6.ª Otra tierra á las Frietas, de tres cuartas, igual á 33 áreas, 54 centiáreas, linda Oriente tierra de herederos de D. Juan de Santiago, Mediodía otra del señor Garzon, Poniente de Manuel Arias y Norte de herederos de Juan Francos, tasada en cien pesetas.

7.ª Otra tierra al camino de Moral, de cinco cuartas ó sea 55 áreas, noventa centiáreas, linda Oriente tierra de Lorenzo Nanclores, Mediodía camino de Moral, Poniente tierra partija de Marcial Merino, y Norte otra de Leopoldo del Rio, tasada en cien pesetas.

8.ª Otra tierra á los Paleros, titulada la de Corral, de ocho cuartas ó 89 áreas 41 centiáreas, linda Oriente tierra de Ramirez, Mediodía otra del Cabildo, Poniente de Manuel Arias y Norte otra de Jerónimo Francos, tasada en doscientas pesetas.

9.ª Otra tierra á los Paleros ó laderas, de siete cuartas, igual á 68 áreas 26 centiáreas, linda Oriente tierra de Nicanor Toledo, Mediodía senda de los Paleros, Poniente y Norte tierra de Don Bernardino Mañueco, tasada en ciento cincuenta pesetas.

Dado en Aguilar á 9 de Noviembre de 1912.—Dámaso Choya.—P. S. M., El Secretario, Narciso Martin.

Núm. 3.063.

OLMOS DE ESGUEVA.**CÉDULA DE CITACION.**

El Sr. Juez municipal de esta villa, por proveido dictado en juicio de faltas que se sigue en este Juzgado por sustraccion de peces, ha acordado se cite en forma á José Batallé Mora, vecino que fué de Mayals (Lérida) y residente en esa Ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que el día veinticinco de los corrientes y hora de las once comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, para la celebracion del juicio de faltas, bajo apercibimiento que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Olmos de Esgueva 8 de Noviembre de 1912.—El Secretario habilitado, Julio Calvo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 3.057.

Don José Martínez Oteiza, Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería Isabel II, número 32.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Rogelio Fructuoso Valdés, hijo de Antonio y de América, natural de Esperanza, provincia de Santa Clara (Cuba), nació el veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho, de oficio sastre,

cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de ésta en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de Valladolid, comparezca ante este Juzgado con el fin de responder á los cargos que contra él resultan en expediente que se le instruye por haber faltado á concentracion, apercibiéndole que de no verificarlo, será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero y en el mismo ruego á las autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de aquel, poniéndole á mi disposicion, caso de ser habido, en el cuartel de San Benito de esta plaza.

Valladolid 10 de Noviembre de 1912.—José Martínez.

Sus señas.

Pelo negro, cejas idem, ojos castaños, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente estrecha, aire marcial, produccion buena.

ANUNCIOS NO OFICIALES.**Banco de España.--Valladolid.**

Habiéndonos extraviado el resguardo del depósito voluntario transmisible número 19.554, expedido por esta Sucursal con fecha 26 de Septiembre de 1910, á favor de Don Rafael Lopez Bombin, representativo de pesetas nominales 4.560, en títulos de la deuda perpetua al 4 por 100 interior, se anuncia al público por tercera y última vez, para que quien se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la primera insercion de este anuncio en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de esta provincia, según determinan los artículos 6.º y 28 del vigente Reglamento del Banco; advirtiéndole que, transcurrido dicho plazo sin reclamacion de tercero, se expedirá por esta dependencia duplicado de dicho resguardo, considerando anulado el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Valladolid 12 de Noviembre de 1912.—El Secretario, José Del Lapi.